



SALA PENAL

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 39

Radicado Nro. 05 001 60 00206 2017 46411

Delito: Hurto calificado agravado, secuestro simple

Sentencia de Segunda Instancia N°. 10

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: Martes, 8 de mayo de 2018. Hora: 08:45 a.m.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el representante de Víctimas, el señor JORGE MARIO DUARTE TORRES, contra la sentencia proferida por el Juez Trece Penal del Circuito de Medellín con funciones de conocimiento, el 18 de abril último, acogiendo los términos del preacuerdo logrado entre las partes por el delito de hurto calificado agravado y secuestro simple.

ACONTECER FÁCTICO

Los hechos materia de análisis se contraen a los siguientes: El día 11 de Septiembre de 2017, siendo aproximadamente las diez de la noche, ANTONIO OLMEDO NOBANDO GALVIS, conductor del vehículo marca Chevrolet PND, modelo 2016, placas WLW, quien trabajaba al servicio de la empresa AEROCOLIBRÍ transportando aquella data un cargamento de medicamentos de la empresa COOPIDROGAS, avaluado en la suma de \$175.686.105, fue interceptado por varios hombres a la altura del corregimiento de San Cristóbal, de la ciudad de Medellín, más exactamente

en la carrera 119 con calle 80, quienes portaban uniformes de la policía Nacional de Colombia y le ordenaron bajarse del vehículo procediendo a su requisita. En ese momento hace su arribo otro vehículo con más hombres y el grupo de asaltantes intimidan al conductor con armas de fuego y lo retienen con el automotor en una zona apartada del mencionado corregimiento, donde permaneció custodiado por tres personas aproximadamente durante una hora, luego de lo cual fue dejado en libertad en la autopista norte a la altura del parque de Bello.

Mientras el conductor del vehículo permanecía retenido, los asaltantes trasladaron el camión con la mercancía hasta un parqueadero en Copacabana, el cual fue ubicado gracias a un sistema de rastreo 2 horas después del suceso, acto en el cual es capturado el señor JUAN DAVID CORTES PUERTA, quien se encontraba al mando del vehículo hurtado. Al día siguiente es recuperada la mercancía por parte de la Policía Nacional, a excepción del dinero y algunas pertenencias del conductor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por estos hechos, ante el Juzgado Trece Penal Municipal de Medellín con función de Control de Garantías, la Fiscalía legalizó la captura de JUAN DAVID CORTES PUERTA, formulándole imputación como coautor por el delito de hurto calificado agravado de conformidad con lo dispuesto en el art. 239 y 240, inc. 2º y 4 del C. Penal, así como en el canon 241 numeral 10º ibíd., y 267 numeral 1º ejusdem, en concurso heterogéneo con el delito de secuestro, verbo rector “retener”, consagrado en el canon 168 del referido compendio sustantivo en materia penal, cargos que no fueron aceptados por el justiciable a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El Fiscal 108 Seccional presenta escrito de acusación agregando que se reconoce a favor del justiciable la circunstancia de atenuación punitiva prevista en el dispositivo 171 del C. Penal. El conocimiento del proceso en la etapa de juicio correspondió al Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín, ante el cual se agota la audiencia de acusación, y se aprueba en audiencia preparatoria el acuerdo logrado por las partes, el cual consiste en la

aceptación de los cargos por parte del acusado, a quien se le reconoce la circunstancia de marginalidad previstas en el artículo 56 ibídem como única rebaja, imponiéndosele una pena de 54 meses de prisión y multa de 105.88 S.M.L.M.V., sin derecho a beneficios o subrogados penales por expresa prohibición legal. Verificado por el a quo que a nombre del acusado se consignó la suma de \$1.870.000, por concepto de reintegro del incremento patrimonial obtenido con la comisión de los ilícitos, y que media la aceptación voluntaria de los cargos por parte de este, procedió a impartirle aprobación al mismo, sin que fuera necesario agotar las previsiones del art. 447 del C.P.P. en este caso ya que la pena fue pactada por las partes. La audiencia de lectura de fallo se realizó el 18 de abril último.

La anterior decisión deja inconforme al representante de las víctimas, señor ANTONIO OLMEDO OBANDO GALVIS y la empresa AEROCOLIBRÍ, por lo que interpone el recurso de apelación, motivo por el cual conoce esta Sala el presente caso para resolver dicha alzada.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En el fallo confutado, el a-quo, después de valorar lo medios de conocimiento aportados sobre la ocurrencia del delito y la responsabilidad del procesado, de referirse a la aceptación libre, consciente y voluntaria de estos y respecto de su responsabilidad en la comisión de los ilícitos endilgados, halla configurada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, procediendo a imponer una pena de 54 meses de prisión y una sanción de multa de 105.88 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Como pena accesoria, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena privativa de la libertad.

En relación con el ejercicio de la pretensión indemnizatoria, indica el funcionario que subsiste para las víctimas la posibilidad de acceder al mecanismo de reparación integral en firme el fallo condenatorio. En cuanto a los reparos formulados por el representante de las víctimas, sostiene que el derecho de estas a ser informadas sobre el preacuerdo no se extiende hasta el punto de poder vetar la negociación, en especial cuando como en este

caso se constata la legalidad de lo pactado, la correspondiente aceptación preacordada de los cargos, sin soslayar las garantías del debido proceso.

En esta oportunidad se realizó el reintegro del que habla el art. 349 del C.P.P., figura que no puede confundirse con el pago de los perjuicios generados con la conducta ilícita. La primera no se contrae a los delitos económicos, ni se equipara a la indemnización prevista en el art. 269 del C. Penal, al punto que en el canon 351 de la Ley 906/04 se aclara que las reparaciones efectivas que resulten de los preacuerdos pueden ser aceptadas o rehusadas por las víctimas, quienes podrán acudir a las acciones judiciales pertinentes.

No se desconoce que la empresa afectada haya sufrido perjuicios, lo que sucede es que al recuperarse la mercancía hurtada, así como el vehículo, consistiendo además el único incremento patrimonial reportado para los latrocidias en el dinero en efectivo y algunas pertenencias del conductor, justipreciados en \$1.870.000, los cuales fueron consignados a nombre de este, no existe obstáculo para la realización del preacuerdo desde este punto de vista. En lo que a la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria atañe, se negó su reconocimiento por expresa prohibición legal del artículo 68A del C. Penal.

DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

El Representante de víctimas, manifiesta en la sustentación oral que efectuara del recurso de apelación, que con la aceptación del preacuerdo se han desconocido los derechos de las víctimas por no haberlas tenido en cuenta al momento de la negociación del mismo, además, arguye que, el hecho de haber sido realizado de forma oral, dificulta el tema de la necesaria claridad que lo debe rodear, así como la verificación de la voluntad de las partes. Reseña, además, que no se tuvo en cuenta a todas las víctimas para la indemnización de perjuicios.

Por otro lado, argumenta que se violan derechos fundamentales de las víctimas según el artículo 111 del C.P.P., al reconocer la Fiscalía en el preacuerdo la condición de marginalidad al procesado, pues de los

elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, no se puede predicar dicha condición del procesado.

Objeta también que no se garantizó el cumplimiento del artículo 349 del C.P.P. que estipula que los delitos a través de los cuales se haya obtenido un incremento patrimonial, no se podrá celebrar acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre por lo menos el 50 % del equivalente del valor apropiado. En este sentido, afirma que, aunque se presentó recibo de una consignación ante el Juez de Conocimiento, ésta no fue realizada en la cuenta habilitada para tal fin según los términos del preacuerdo, y la víctima ANTONIO OLMEDO, al no haber participado en la negociación de este, en ningún momento brindó el consentimiento para recibir esas indemnizaciones o pagos por perjuicios patrimoniales.

En consecuencia, solicita que se decrete la nulidad de la aprobación de preacuerdo, en tanto afectó de manera trascendental las garantías fundamentales de las víctimas.

INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

Por su parte, la Fiscalía como no recurrente solicita se confirme la decisión de primera instancia por cuanto se indicó con claridad que los derechos de las víctimas no culminan con esa sentencia condenatoria, sino que cuentan con un proceso Civil para que se acrediten los perjuicios ocasionados; por ello en ningún momento esa solicitud de reparación puede impedir que se cumpla a cabalidad con los términos del preacuerdos cuando este fue aprobado en condiciones de legalidad.

La defensa como no recurrente solicita que se confirme la sentencia de primera instancia, pues en este caso su defendido cumplió con indemnizar a las víctimas, art. 269 del C.P.P., en vista de que fue consignado a favor del señor ANTONIO OLMEDO OBANDO la suma de \$1.870.000. Concluye que el preacuerdo es plenamente válido, pues fue realizado con sujeción a los términos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

A la luz de lo normado en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín la competente para decidir de fondo el recurso de alzada.

Debe indicar la Sala que el problema jurídico planteado en este asunto, no es otro que determinar si el preacuerdo puesto a consideración del Juez Trece Penal del Circuito de Medellín, en términos del reintegro del aumento patrimonial percibido por los birladores con la comisión de las conductas punibles, así como del reconocimiento de la circunstancia de marginalidad de que trata el artículo 56 del C. Penal, pactándose una pena final de 54 meses de prisión y una sanción de multa de 105.88 S.M.L.M.V., con negación de subrogados y beneficios penales, se sujeta a las previsiones legales y constitucionales que rigen en la materia.

Debe iniciar como acostumbra la Sala en este tipo de procesos, recordando que la figura de los preacuerdos fue prevista con la finalidad de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso; y, por tanto, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso (art. 348 C.P. Penal).

Vale acotar además que el fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado y sancionado con pena menor, a cambio de que el fiscal: a) elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico, b) tipifique la conducta dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena (art. 350 C.P. Penal).

Adicionalmente, según los incisos segundo y cuarto del art. 351 ejusdem, también podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias, lo que obliga al juez de

conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

En los casos de incremento patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el canon 349 del C.P.P., no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía, hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Ahora bien, se ha reiterado que el control judicial que debe realizar el juez de conocimiento frente al preacuerdo, no se satisface con una simple revisión formal al constatar la voluntad y libertad con la que el procesado asiente los términos del mismo, pues como garante y protector del proceso debe ir más allá, verificando que las garantías fundamentales se hayan preservado, dentro de las cuales, obviamente, se encuentran, entre otras, la legalidad, estricta tipicidad y el debido proceso.

Sus funciones entonces, frente a las formas de terminación anticipada del proceso y en particular en casos de responsabilidad preacordada consisten en realizar un estudio de ese pacto logrado entre la Fiscalía y el imputado o acusado, con la asesoría de su defensa técnica, en aras a que con los términos del mismo se ciñan a la legalidad y no vulneren garantías fundamentales de las partes e intervinientes dentro un proceso de criminalización penal de corte garantista. Al respecto es pacífica la jurisprudencia de la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de justicia.¹

Refulge que el ejercicio del control judicial que dentro del trámite de verificación de los preacuerdos y negociaciones adelanta el juez de conocimiento es una clara expresión del principio de jurisdiccionalidad procesal, que a su vez se encuentra conectado con el de estricta legalidad de los delitos y de las penas. Parafraseando al máximo tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, este último principio “se encuentra integrado con los axiomas nulla lex poenalis sine necesitate, sine iniuria, sine actione, sine culpa, sine indicio, sine accusatione, sine probatione, sine defensione, no

¹ Como se dijo esta tesis ha sido sostenida por la Alta Corporación de forma muy reiterada, tal como lo decantara igualmente en las sentencias del 27 de abril 2011, Rad. 34.829 y del 23 de noviembre de 2011, Rad. 37.209. Igualmente se puede confrontar la sentencia del 27 de octubre de 2008, Rad. 29.979. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Más recientemente radicado SP931-2016, 43.356, M.P. José Leonidas Bustos Ramírez.

sólo está relacionado con una reserva absoluta de la norma penal y su contenido sustancial, sino también “implica todas las demás garantías –de la materialidad de la acción al juicio contradictorio– como otras tantas condiciones de verificabilidad y de verificación, y forma por ello también el presupuesto de la estricta jurisdiccionalidad del sistema”, conceptualización propia de la teoría de garantismo penal.

En verdad que en la dinámica procesal penal de la Ley 906 de 2004, actual ley de enjuiciamiento criminal adoptada en nuestro medio, la Fiscalía cuenta con amplias facultades para adelantar negociaciones y preacuerdos con los imputados o acusados debidamente asesorados por sus defensores, y así se viene reconociendo por los distintos tribunales, particularmente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

No se discute que dicha facultad se encuentra asignada al ente persecutor como titular de la acción penal, y que su ejercicio resulta legítimo, siempre y cuando dichas negociaciones o acuerdos se ciñan a la legalidad, y no vulneren garantías fundamentales de quienes en el marco del proceso penal de corte acusatorio deciden aceptar cargos de manera anticipada y por la vía de las negociaciones o preacuerdos, surgiendo de esta manera a la vida jurídica como obligatorios para sus suscriptores y los funcionarios, en lo que también es pacífica la jurisprudencia del alto tribunal. Huelga significar que dichas garantías se hacen extensibles a los demás sujetos procesales e intervinientes especiales en el proceso penal.

Como puede verse autorizada doctrina y jurisprudencia han identificado en la posibilidad de adelantar preacuerdos o negociaciones uno de los rasgos estructurales, definitorios y característicos del sistema con tendencia acusatoria adoptado mediante la implementación del acto legislativo 003 del 2002, el cual introdujo modificaciones al procesamiento criminal de la Ley 600/00, y que a no dudarlo privilegia la utilización de este tipo de mecanismos de terminación anticipada del proceso que evitan el connatural desgaste que implica para la administración de justicia el agotar todas las instancias de un juicio penal.

No obstante que: “No existe previsión legislativa con carácter de mandato – imposición- al juez para que apruebe o impruebe los preacuerdos... al contrario, lo que la ley dice es que los preacuerdos obligan al juez de conocimiento salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales (Art. 351 inciso cuarto)”.

En todo caso, huelga señalar que la tarea del director del juicio se dirige a que los acuerdos cumplan las finalidades que para dicha figura jurídica consagra el artículo 348 del C.P.P., entre otros, a que se respeten las garantías y derechos fundamentales de los imputados o enjuiciados que los suscriben, renunciando de esta manera a que se desvirtúe el principio de inocencia que los cobija, mediante un juicio público, oral, con inmediación de la prueba, en el que se garantice el derecho a la contradicción, y demás garantías sustanciales y procesales. Se insiste, en que el juicio sobre satisfacción de garantías fundamentales abarca a todos los involucrados en la actuación, entre otros a las víctimas.

Pues bien, como este aspecto hace parte importante del disenso, resulta pertinente referir que en punto de los derechos que le asisten a este interviniente especial en el proceso penal, la nota característica en los últimos tiempos es la encumbrada importancia que desde el Constituyente se le ha reconocido, elevando a rango superior el concepto de víctima, cuya protección actualmente se encuentra asignada a la Fiscalía General de la Nación, artículo 2º del Acto Legislativo 03 de 2002. Entre otras garantías, a que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto, art. 11 C.P.P., o el entender que pueden intervenir en la celebración del preacuerdo que celebre el ente persecutor con el imputado o acusado, para lo cual deberá ser escuchada e informada de su celebración por el delegado y el juez encargado de aprobarlo, art. 348, 350, 351, 352 ibídem.

Visto lo que corresponde al devenir procesal en el sub examine, en cuanto a la participación de las víctimas en este proceso mediante la representación de un abogado encargado de velar por sus intereses, y cuyas objeciones al preacuerdo fueron tenidas en cuenta y analizadas por el a quo, previo a impartirle aprobación al consenso, confrontado con las amplias facultades

reconocidas a la Fiscalía para realizar preacuerdos con los imputados o acusados, obvio decirlo, con la asesoría de la defensa técnica, y partiendo del hecho de una debida representación de la figura de dichos intervinientes especiales, que finalmente fue informada de los términos del preacuerdo en sede del espacio abierto por la propia judicatura para tal efecto y de manera oral, lo que por demás resulta concordante con el actual modelo de procedimiento penal, no encuentra la Sala la alegada vulneración de sus derechos, pues el mecanismo elegido por el ente persecutor para la terminación anticipada del proceso es perfectamente válido, no desborda el marco legal dentro del que funcionalmente puede actuar el ente persecutor y que se insiste le confiere amplias facultades para realizar ciertos reconocimientos por esta vía.

Ppero además, encuentra la Sala que permanece incólume el derecho a perseguir la indemnización integral de perjuicios mediante el ejercicio del trámite incidental previsto a continuación del proceso penal en el que se condena al acusado, art. 101 al 108 del C.P.P.

Como bien lo explica el a quo en la decisión confutada, no puede confundirse los conceptos de reintegro del aumento injustificado del patrimonio de los sujetos activos logrado a partir de la criminalidad investigada, con la indemnización integral de perjuicios. Así, en relación con lo primero opera la expresa prohibición contenida en el art. 349 del C.P.P. según la cual no es posible preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, cuando no se haya reintegrado, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

*En relación con lo segundo y con apoyo en la jurisprudencia, podemos decir que: “la tendencia ha sido reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos. Esta reparación incluye tanto daños materiales como morales. Comprende tradicionalmente el *damnum emergens*, el *lucrum cesans* y el *pretium doloris*, incluye la posibilidad de exigir intereses y se calcula en el momento de la expedición de la Sentencia Judicial” y que “la*

reparación de daño ocasionado por el delito tiene como finalidad dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo. De ahí que se haya establecido (...) que la indemnización debe ser justa”.² Vale agregar que es criterio jurídico aceptado pacíficamente en la actualidad que dicha indemnización, debe incluir además aquel daño causado a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia.

Abierta la puerta mediante la petición de la víctima en procura del resarcimiento de los perjuicios del declarado penalmente responsable, cuenta el interviniente especial con la posibilidad de demostrar en el trámite incidental previsto en el art. 102 a 108 del C.P.P., los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Como puede deducirse de la hilatura analítica que viene proponiendo la Sala, la oposición de la víctima al logro de preacuerdos entre la Fiscalía y el procesado debidamente asesorado por su defensa, se encuentra limitado, no puede constituir un escollo insuperable para la formación del consenso, pues en relación con el tema de la indemnización integral de perjuicios, no tienen un derecho de veto, y en todo caso frente a su inconformidad al respecto, superado el requisito previsto en el art. 349 del C.P.P., subsiste para el interviniente especial la posibilidad de acudir al IRI o a la especialidad civil.

Conectado con lo dicho, y tal como lo analiza el a quo en la sentencia de primera instancia, no se puede confundir la indemnización integral de perjuicios, que huelga significar, la jurisprudencia ha reconocido procede frente al tipo de delitos investigados en este caso como un derecho, art. 269 del C. Penal, de aquel pago constitutivo del resarcimiento del incremento patrimonial derivado de la conducta punible, esto es, ilícito del procesado.

Es claro que en este caso la mercancía y el vehículo hurtado fueron recuperados, y el incremento patrimonial consistió en el dinero en efectivo que llevaba el conductor y algunas pertenencias, y que su valor fue justipreciado en la suma que efectivamente se consignó a nombre de aquel. En conclusión no puede confundirse los dos conceptos analizados, en lo que

² Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2002, reiterada en sentencia C-409 de 2009.

le asiste razón al fallador de primera instancia, por lo que no tiene vocación de prosperidad la censura expuesta al respecto.

Despejado así el anterior punto de la crítica formulada por el impugnante, resulta necesario indicar en relación con el segundo argumento expuesto por este en la sustentación oral del recurso de apelación, que la circunstancia de marginalidad de que trata el artículo 56 del C. Penal, se reconoce en esta oportunidad vía preacuerdo, es la única concesión que la Fiscalía, utilizando dicha facultad sin desbordar los límites legales reconoce al acusado.

Dicho de paso, se insiste en que esta es producto de ese amplio margen de maniobra que se la ha venido reconociendo al ente persecutor en la materia, en el entendido como bien se indicó en acápite anteriores, que tal facultad le está permitida por la Ley 906/04; y como concesión que es por la vía consensuada, no requiere que su estructuración sea probada, lo contrario ocurre cuando se alega que dicha circunstancia influyó el accionar delictivo, pues corresponderá demostrar dicho aserto a la parte que reclama su reconocimiento, en cuyo caso la rebaja punitiva operaría como un derecho y no como una concesión, beneficio o reconocimiento derivado de las facultades de preacordar referidas más arriba, art. 350 y 351 del C.P.P., si estuviera probada.

Con todo, el preacuerdo analizado, validada la actuación de las víctimas y escuchadas sus objeciones al mismo, las cuales fueron transmitidas por medio de su apoderado, ninguna irregularidad se advierte que desquicie el sistema penal, o socave sus bases en punto de la salvaguarda de los derechos del interviniente especial.

Y es que, tal como se dijo, dentro de ese cometido o misión funcional el juez de conocimiento debe constatar que el preacuerdo se realice de conformidad con las exigencias legales y constitucionales en la materia; que se cumplan a cabalidad las condiciones de verificabilidad y de verificación del acuerdo, y para el efecto no puede apartarse de la verdad material y sustancial que el mismo proceso devela. En tal orden de ideas es claro que la prevalencia del derecho material y las garantías fundamentales también rigen en los eventos de sentencia anticipada, y, en todo caso, la Carta Superior determina

también la prevalencia del derecho sustancial, como una de las finalidades consagradas en su artículo 228.

Bajo tales postulados, la jurisprudencia de la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia enseña que en un Estado Social y Democrático de Derecho que se precie de serlo, no puede condenarse a una persona bajo el presupuesto de una verdad meramente formal, debe consultarse la realidad que devela el proceso.

Pues bien, nada obsta, insistimos, dadas las amplias facultades del ente persecutor para utilizar los mecanismos de justicia consensuada y del enjuiciado para optar por la terminación anticipada del proceso, vale decir merced a esta renuncia a su derecho a un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de pruebas y sin dilaciones injustificadas, el interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de testigos o peritos, como garantías materiales propias del derecho de defensa, con el pleno de las garantías, art. 29 y 250.4 constitucional; para que las partes lleguen a un consenso en cuanto a la responsabilidad penal que le asiste al procesado en los hechos investigados y de tal manera se ponga punto final a la tramitación.

Podemos concluir, con base en el análisis expositivo realizado que ni las objeciones que tenga la víctima sin trascendencia sobre la legalidad del acuerdo o negociación, sin evidenciar además vulneración de sus garantías fundamentales, particularmente y según lo que ha sido objeto de análisis en el concreto caso, lo relativo a la indemnización integral de perjuicios, como tampoco el reconocimiento de la circunstancia de marginalidad realizado en los términos que aquí quedaron decantados, pueden constituirse en talanquera para la celebración de preacuerdos entre las partes, y frenar en consecuencia el avance del proceso, tal como se explicó en apartados anteriores de esta decisión.

Retomando lo que fue objeto de inconformidad, resta por decir que no encuentra la Sala razón en los argumentos expuestos por el apoderado de víctimas para oponerse a la celebración del preacuerdo logrado entre las partes.

Con todo, consta que una vez expuestos los términos del preacuerdo por parte de la Fiscalía se le concedió la palabra al apoderado de la víctima, quien tuvo oportunidad de manifestar todas sus inconformidades con el preacuerdo en un periodo procesal oportuno, intervención que fue tenida en cuenta en las consideraciones para decidir por parte del Juez de primera Instancia, de tal manera que se denota que en tal escenario procesal se cumplió a cabalidad con la adecuada tramitación de la audiencia de verificación de la validez de preacuerdo.

Al margen de lo expuesto en apartados anteriores de este proveído, debe indicar la Sala que la crítica sobre la consignación del dinero a favor de una de las víctimas en una cuenta que se dice no fue mencionada por este, es una discusión que a todas luces resulta bizantina, pues no se dice que no haya podido reclamar el importe consignado. En definitiva, es una cuestión eminentemente práctica en la que no encuentra la Sala vulneración de algún derecho de la víctima a nombre de quien debe realizarse tal pago, habida cuenta de las consideraciones realizadas cuartillas más arriba sobre el particular.

En fin, las anteriores son las razones jurídicas por las que ésta Magistratura procede a confirmar la sentencia proferida por la primera instancia, al encontrarla acorde al preacuerdo cuyos términos fueron expuestos en audiencia pública, frente a los cuales las víctimas contaron con la posibilidad de expresar sus objeciones, fue objeto del necesario control de legalidad por parte del juez de conocimiento y se concluyó que el consenso se logró con sujeción a la Constitución y la Ley.

*En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL **SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión proferida por el Juez Trece Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento, el día 18 de abril de 2018,

mediante la cual emitió sentencia condenatoria de conformidad con el preacuerdo expuesto por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE